

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 07514/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00467/VACHASO/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

<i>Número de solicitud</i>	<i>Información requerida.</i>
00467/VACHASO/IP/2019	"Buen día, primeramente, exponer que los artículos 31 fracción I, 48 y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refieren como atribución del Ayuntamiento el expedir el Bando Municipal, otorgando al Presidente Municipal la atribución de promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal, y determinando como periodo de tiempo para su publicidad el 5 de febrero de cada año. Ante este escenario, solicito a Ustedes: 1) Copia electrónica del Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó el Bando Municipal del año 2018; Saber de cuántos ejemplares consto la impresión del Bando en la Gaceta Municipal

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p><i>del año 2018; Copia electrónica de la Factura del pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2018; Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal que contiene el Bando del 2018; Copia electrónica de los acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando Municipal del 2018. 2) Copia electrónica del Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó el Bando Municipal del año 2019; Copia electrónica de la publicación en Gaceta Municipal del Bando Municipal del año 2019; Saber de cuántos ejemplares consto la impresión del Bando en la Gaceta Municipal del 2019; Copia electrónica de la Factura de pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2019; Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal del 2019 referente al Bando; Copia electrónica de los acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando del 2019.” (sic)</i></p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
--	--

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinte de septiembre de la anualidad en curso, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Falta de respuesta a la solicitud con número de folio 00467/VACHASO/IP/2019, con fundamento en lo que dispone el artículo 179 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Que el Sujeto Obligado ha omitido entregarme la información que le fue solicitada.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 07514/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintiséis de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el recurso de revisión al rubro indicado.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo el impetrante omitió realizar manifestaciones.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud

de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se

encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Énfasis añadido.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de

procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, refirió llamarse [REDACTED] empero el mismo no corresponde ni constituye al nombre de una persona física, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante lo anterior, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento

y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exige a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atendería en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

Cuarto. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones**

posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.

Quinto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud **00467/VACHASO/IP/2019**, dentro del plazo legal previsto para ello.

Previa a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** que, le proporcionara lo siguiente:

En relación al Bando Municipal para el año 2018:

1. *Copia electrónica del Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó el Bando Municipal del año 2018*
2. *De cuántos ejemplares consto la impresión del Bando en la Gaceta Municipal del año 2018;*
3. *Copia electrónica de la Factura del pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2018;*
4. *Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal que contiene el Bando del 2018;*
5. *Copia electrónica de los acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando Municipal del 2018.*

Por lo que se refiere al Bando Municipal para el año 2019:

6. *Copia electrónica del Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó el Bando Municipal del año 2019.*

7. *Copia electrónica de la publicación en Gaceta Municipal del Bando Municipal del año 2019;*
8. *De cuántos ejemplares constó la impresión del Bando en la Gaceta Municipal del 2019;*
9. *Copia electrónica de la Factura de pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2019;*
10. *Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal del 2019 referente al Bando;*
11. *Copia electrónica de los acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando del 2019.*

Del análisis realizado a la solicitud y con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 185 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia se aplica la suplencia de la queja deficiente en favor del hoy recurrente, toda vez que del análisis de la solicitud se aprecia que no es experto en la materia, no obstante, este Instituto considera que el impetrante requiere que se le entregue en formato pdf y en datos abiertos lo siguiente:

1. *Los expedientes de las compras efectuadas por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública del uno de enero al veintitrés de agosto del dos mil diecinueve.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean

con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que los sujetos obligados deben cumplir con dichos dispositivos legales.

De manera previa, se considera pertinente referir que el hoy recurrente requiere que se le entregue información relacionada con los Bandos Municipales de los años 2018 y 2019, y atendiendo a que el Sujeto Obligado omitió proporcionar información, para mejor proveer, se considera pertinente mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que en el apartado denominado "Requerimientos" se aprecia que la solicitud fue turnada a los servidores públicos habilitados de la Dirección de Administración, Secretario del Ayuntamiento, Comunicación Social y Tesorería así como la existencia de diversos archivos electrónicos, tal y como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00467VACHASOIP/2019/ISP/0001	26/06/2019	C. ROSA ISBELA RODRIGUEZ HERNANDEZ			PS	11/07/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0003		
00467VACHASOIP/2019/ISP/0002	26/06/2019	LIC ELISEO GOMEZ LOPEZ			PS	29/07/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0004	bando valle de chalco 2019 versión 2.pdf bando municipal 2018.pdf	
						05/07/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0001		
						08/07/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0002		
00467VACHASOIP/2019/ISP/0003	28/06/2019	C. SERGIO ROBLES PEREZ			PS	20/08/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0005		
						20/08/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0006		
						20/08/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0007		
00467VACHASOIP/2019/ISP/0004	04/07/2019	LIC VICTOR HUGO BRAHO RAMIREZ			PS	20/08/2019	00467VACHASOIP/2019/RSP/0008	CLASIFICACION DE FACTURAS.pdf SOLICITUD DE INFORMACION 00467.pdf	

AC - Aclaración ARC - Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII
Ejercicio 2019
Área: Dirección de Administración

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : DIRECTOR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
Nombre del servidor(a) público(a) : ROSAISELA
Primer apellido del servidor(a) público(a) : RODRIGUEZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : HERNANDEZ
Área de adscripción : Dirección de Administración
Fecha de sita en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFREDO DEL MAZO
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : ALFREDO BARANDA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MEXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : XICO
Domicilio oficial: Código postal : 56610
Número(s) de teléfono oficial : 5510226899 EXT. 110
Extensión :
Correo electrónico oficial : administracion@valledechaico.gob.mx
Área responsable de la información : Sub Dirección de Recursos Humanos
Fecha de validación : 2019-10-01 15:27:09.0
Fecha de actualización : 2019-10-01 15:27:09.0
Nota :

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII
Ejercicio 2019
Área: Secretaría del H. Ayuntamiento

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Nombre del servidor(a) público(a) : ELISEO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : GÓMEZ
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : LÓPEZ
Área de adscripción : Secretaría del H. Ayuntamiento
Fecha de sita en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFREDO DEL MAZO
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : ALFREDO BARANDA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MEXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : XICO
Domicilio oficial: Código postal : 56610
Número(s) de teléfono oficial : 5510226899 EXT104
Extensión :
Correo electrónico oficial : secretaria@valledechaico.gob.mx
Área responsable de la información : Sub Dirección de Recursos Humanos
Fecha de validación : 2019-10-01 15:27:09.0
Fecha de actualización : 2019-10-01 15:27:09.0
Nota :

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII

Ejercicio 2019

Área: Dirección de Comunicación Social

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : DIRECTOR
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : COMUNICACIÓN SOCIAL
Nombre del servidor(a) público(a) : SERGIO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : ROBLES
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : PÉREZ
Área de adscripción : Dirección de Comunicación Social
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFREDO DEL MAZO
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : ALFREDO BARANDA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : XICO
Domicilio oficial: Código postal : 56610
Número(s) de teléfono oficial : 5510226899 EXT. 118
Extensión :
Correo electrónico oficial : comunicacion.social@valledechalco.gob.mx
Área responsable de la información : Sub Dirección de Recursos Humanos
Fecha de validación : 2019-10-01 15:27:09.0
Fecha de actualización : 2019-10-01 15:27:09.0
Nota :

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII

Ejercicio 2019

Área: Tesorería Municipal

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : TESORERO
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TESORERIA
Nombre del servidor(a) público(a) : VICTOR HUGO
Primer apellido del servidor(a) público(a) : BRAVO
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : RAMIREZ
Área de adscripción : Tesorería Municipal
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Avenida
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : ALFREDO DEL MAZO
Domicilio oficial: Número Exterior : SN
Domicilio oficial: Número interior : SN
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : ALFREDO BARANDA
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : XICO
Domicilio oficial: Código postal : 56610
Número(s) de teléfono oficial : 5510226899 EXT. 120/138
Extensión :
Correo electrónico oficial : tesoreria@valledechalco.gob.mx
Área responsable de la información : Tesorería Municipal
Fecha de validación : 2019-10-01 15:27:09.0
Fecha de actualización : 2019-10-01 15:27:09.0
Nota :

Del mismo modo se advierte la existencia de los archivos electrónicos siguientes:

- Archivo “**bando valle de chalco 2019 versión z.pdf**” contiene el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente al año 2019.
- Archivo “**bando municipal 2018.pdf**” contiene el Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad correspondiente al año 2018.
- Archivo “**CLASIFICACIÓN DE FACTURAS.pdf**” contiene los cuadros de clasificación de información confidencial contenida en la copia electrónica de las facturas de pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando Municipal de los años 2018 y 2019, del mismo modo contiene las facturas que amparan los pagos referidos con anterioridad.
- Archivo “**SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00467.pdf**” contiene un recuadro a través del cual la Tesorería proporciona un recuadro en el que manifiesta que no es competente para proporcionar la copia electrónica del Acuerdo por virtud de cual se aprobaron los Bandos 2018 y 2019, ni para proporcionar la copia de los acuses de recibido que avalan la entrega de las Gacetas Municipales en las que se contienen los Bandos en comento, del mismo modo refiere el número de ejemplares de los que constó la impresión de los Bandos Municipales para los años 2018 y 2019, así como el costo total e individual de cada ejemplar, anexa copia de las facturas de pago por el tiraje de la impresión, en relación a la copia electrónica de la publicación en gaceta Municipal del Bando correspondiente al año 2019 refiere que se puede consultar en el link: <https://valledechalco.gob.mx/index.php/2019-03/31/bando-municipal-2019/>

Una vez precisado lo anterior es de mencionar que se desconoce los motivos, razón es y circunstancias por virtud de las cuales la información en estudio, no se hizo del conocimiento del impetrante, no obstante, se aprecia que el Sujeto Obligado asume

que genera, administra y posee la misma, razón por la cual se considera innecesaria citar la fuente obligacional, no obstante, para mejor proveer se harán las siguientes precisiones.

En primer término, para efectos de dar claridad a la presente resolución, este Instituto debe precisar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, es de mencionar que la Ley Orgánica Municipal establece que los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece dicha Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, en relación al Bando Municipal los ayuntamientos lo expedirán y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados del Ayuntamiento, así como por los medios que estimen conveniente, lo cual deberá hacerse el 5 de febrero de cada año por el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne.

Es de resaltar que el Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales, regulando al menos lo siguiente:

- Nombre y escudo del municipio;
- Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- Población del municipio;

- Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- Servicios públicos municipales;
- Los principios, acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria;
- Los principios, acciones y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Gobierno Digital que se adoptará en el municipio.
- Desarrollo económico y bienestar social;
- Los principios del Programa Estratégico para lograr la equidad de género, así como las infracciones administrativas y sanciones que por éstas deban imponerse en el ámbito de su competencia.
- Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- En los municipios identificados como destinos turísticos, deberán incluir disposiciones que regulen la materia turística y, en su caso, el reglamento respectivo.
- Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;
- Infracciones, sanciones y recursos;
- Las demás que se estimen necesarias.

En adición a lo anterior, debe mencionarse que el Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación, estableciendo su obligatoriedad y vigencia, dándose

publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

Del mismo modo es de mencionar que los artículos 31 fracción I, 48 fracción III y 160 de la Ley Orgánica en mención establecen:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

...

Artículo 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y en los estrados de los Ayuntamientos, así como por los medios que estime conveniente.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

De los dispositivos legales en mención se advierte la naturaleza jurídica del Bando Municipal, así como los servidores públicos encargados de expedir, promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como en los medios que se estime conveniente.

Por otra parte es de mencionar que de la información que se encuentra en el apartado denominado "Requerimientos" se advierte que el servidor público habilitado de

Tesorería Municipal manifestó que no es competente para proporcionar la copia electrónica del Acuerdo por virtud de cual se aprobaron los Bandos 2018 y 2019, sobres este punto en particular debe manifestarse que la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 91 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII y XIII establece lo siguiente:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;

VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;

...

XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos;

...

Énfasis añadido.

En este sentido y tomando en cuenta lo precisado anteriormente, se concluye que el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar y poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información en

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

versión pública, conforme a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta a la solicitud número 00467/VACHASO/IP/2019, en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Sexto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Toluca, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación

a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a la solicitud de información **00467/VACHASO/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** a que, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto, haga entrega en versión pública, vía SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

En relación al Bando Municipal para el año 2018:

1. *Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó.*
2. *Cantidad de ejemplares de la que constó la impresión del Bando en la Gaceta Municipal del año 2018;*
3. *Factura del pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2018;*

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. *Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal que contiene el Bando del 2018;*
5. *Acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando Municipal del 2018.*

Por lo que se refiere al Bando Municipal para el año 2019:

6. *Acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual se aprobó.*
7. *Publicación en Gaceta Municipal del Bando Municipal del año 2019;*
8. *Cantidad de ejemplares de la que constó la impresión del Bando en la Gaceta Municipal del 2019;*
9. *Factura de pago por el tiraje de la impresión de la Gaceta Municipal del Bando del 2019;*
10. *Costo total e individual de cada ejemplar de la Gaceta Municipal del 2019 referente al Bando;*
11. *Acuses de recibido de entrega de cada una de las Gacetas Municipales del Bando del 2019.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07514/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 07514/INFOEM/IP/RR/2019.

